



Outlook

---


**RV: Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (licencia de maternidad)**

---

**Desde** Ventanilla Corte Constitucional <Ventanilla@corteconstitucional.gov.co>

**Fecha** Mar 14/04/2026 11:16

**Para** Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (521 KB)

Demanda de inconstitucionalidad licencia de maternidad.pdf; CÉDULA DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ.pdf;

---

**De:** Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de abril de 2026 10:03

**Para:** Ventanilla Corte Constitucional <Ventanilla@corteconstitucional.gov.co>

**Asunto:** RV: Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (licencia de maternidad)



---

Presidencia

57+ (601) 562 9065

Extensión 3501

presidencia@corteconstitucional.gov.co

---

Recordamos que el canal oficial dispuesto por la Corte Constitucional para la recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o solicitudes relacionadas con procesos judiciales es la ventanilla de Atención a la Ciudadanía de la página *web* de la Corporación:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/registro-de-pqrs>

---

**De:** Diego López Palomo DL <citasdlopez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de abril de 2026 10:02

**Para:** Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional

<secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (licencia de maternidad)

Cordial saludo:

Me permito radicar la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (licencia de maternidad), para lo de su competencia.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ  
C.C No. 80.388.289

Bogotá D.C., abril de 2026

**SALA PLENA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

**Ref:** *demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Respetados Magistrados:

**DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el derecho político que me asiste, según los artículos 40 numeral 6°, 241 numeral 4° y 242 numeral 1° de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, me dirijo a ustedes para instaurar **demanda de inconstitucionalidad** en contra del numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para fundamentar la presente acción de inconstitucionalidad: **(I)** transcribiré literalmente la norma demandada y subrayaré los apartes de la misma que acuso de inconstitucionalidad; **(II)** señalaré la norma constitucional que considero infringidas por la norma acusada; **(III)** indicaré por qué la demanda es procedente y debe ser admitida; **(IV)** plantearé las razones por las cuales estimo que la norma acusada es inconstitucional; **(V)** formularé la solicitud de fondo de la demanda; y **(VI)** e indicaré el lugar en donde puedo ser notificado.

**I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA**

A continuación, se transcriben la norma, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los demandados:

*“DECRETO 2663 DE 1950*

*(Agosto 05)*

## CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el  
Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

ARTICULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO  
E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y  
CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de **dieciocho (18) semanas** en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia”.

### II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Los apartes subrayados y en negrilla de la norma acusada, violan el artículo 44 de la Carta Fundamental, como una de las tantas consecuencias plausibles de la existencia del llamado Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **donde prevalece el interés general** de la colectividad, y los derechos, principios, valores y fines consagrados en la Constitución de 1991.

### III. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

#### A. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de inconstitucionalidad contra la norma antes transcrita, en virtud de los artículos 40 numeral 6°, 241 numeral 4° y 242 numeral 1° de la Constitución.

La competencia de la Corte Constitucional de guardar la supremacía e integridad de la Carta, debe entenderse a partir de la ruptura promovida por el Constituyente de 1991 a la tesis de la soberanía nacional (que le otorgaba poderes omnímodos al órgano legislativo), con la adopción de la soberanía popular en el artículo 3 en donde se reconoce al pueblo como titular indiscutible de la soberanía quien la ejerce “*en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece*” y que es una expresión de la democracia participativa, incluida literalmente en la séptima papeleta, soberanía popular que coexiste con el vínculo indisoluble del Estado Colombiano a los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos previsto en los artículos 93 y 214, este último que prohíbe la suspensión de los mismos en los estados de excepción y que prohíbe la suspensión de los derechos políticos como la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-1); prohibición que es reforzada con la garantía de reconocimiento a “*los derechos y garantías inherentes a la persona humana*” contenida en los artículos 94 y 5 de la Carta; de tal suerte que la Corte Constitucional no puede ignorar la finalidad principal del constituyente de 1991 de proteger los derechos de la persona humana al incorporar como fin esencial del Estado la efectividad y garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2), norma fundamental cuya “*supremacía e integridad*” debe ser garantizada en virtud del artículo 241 de la Constitución, competencia atribuida a la Corte Constitucional por el constituyente de 1991.

La Corte Constitucional es la encargada de juzgar con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas por la vía de la acción pública para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes “*tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”. Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituye el núcleo de la política y del derecho constitucional.

## **B. Ausencia de cosa juzgada constitucional**

Es importante destacar que, frente a la disposición acusada y razones esgrimidas, no ha habido pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, salvo la sentencia C-026 de 2026, que analizó exclusivamente la constitucionalidad de la expresión “madre adoptante” declarándola **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**: “*en el entendido de que la pareja adoptante, definirá de común acuerdo, por una sola vez, cuál de ellos, con independencia de su género, gozará de la licencia de maternidad y cuál de la licencia de paternidad*”, lo que implica, que no existe cosa juzgada que impida su pronunciamiento en relación con esta causa constitucional.

## **C. Planteamientos de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, se reputan claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes**

Ahora bien, en relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda, fácil es concluir que se trata de afirmaciones jurídicas “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”.

Esto significa que son acusaciones comprensibles y claras, que recaen verdaderamente sobre el contenido y el fiel entendimiento de la disposición acusada y, en ese orden, son ciertas, y revelan de manera irrefutable cómo el precepto normativo señalado vulnera la Carta Fundamental, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o hipotéticas.

Por último, la argumentación que se ventilará a continuación es suficiente, en el sentido que tiene la virtualidad de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, tal como de manera reiterada lo ha establecido la Corte Constitucional como órgano límite o de cierre jurisdiccional a través de sus *ratio decidendi*<sup>1</sup>, en congruencia del principio *pro actione* conforme al cual el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-914 de 2010.

participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte Constitucional<sup>2</sup>.

#### **D. Caducidad de la acción**

Teniendo presente que los cargos de inconstitucionalidad consignados en la presente demanda, no versan sobre asuntos de trámite o de formación en el proceso legislativo de la disposición cuestionada como contraria al orden normativo superior, es plausible que en el caso *sub-examine* se satisfice de manera suficiente el requisito de oportunidad procesal de la acción pública de constitucionalidad, según los precisos términos consagrados en la Carta Fundamental.

### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación normativa superior, a continuación, expondré y demostraré el cargo único de inconstitucionalidad de la demanda en relación a la norma acusada, del siguiente modo:

**4.1. CARGO ÚNICO: El numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que estableció la licencia de maternidad en dieciocho (18) semanas, es inconstitucional por desconocer el artículo 44 superior al fijar un término de duración de esta garantía por debajo del estándar o recomendación internacional de la OMS y UNICEF de 6 meses que les permita a los niños ser alimentados con lactancia materna exclusiva (LME) y, de esta forma, garantizarles adecuadamente su integridad y desarrollo, según su carácter prevalente en la sociedad**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, tenemos, que la licencia de maternidad: *“es un periodo de descanso remunerado, reconocido antes y después del parto, como una forma de proteger a quien dio a luz, al recién nacido y a la familia. En tal sentido, la prestación materializa en favor de aquellos los principios de igualdad y solidaridad y los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital<sup>3</sup>”*.

Garantía que tiene una doble finalidad, de una parte, proteger a la mujer, como lo impone el artículo 43 de la Constitución

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-451 de 2005.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018.

Política, según el cual toda mujer: *“Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”*, ello, como un efecto lógico de los roles productivo, reproductivo y de cuidado de las mujeres<sup>4</sup>, y de otra parte, esta prestación supone y está orientada a la preservación de las garantías prevalente de los niñas y niños, como lo establece el artículo 44 de la Carta Fundamental, así: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

La presente demanda, centra su atención argumentativa de tipo constitucional únicamente en esta última finalidad (protección prevalente de los menores a recibir una lactancia materna exclusiva de seis (6) meses), por lo mismo, solo se citó de manera expresa este parámetro constitucional como infringido por el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que estableció el tiempo de la licencia de maternidad, contenido en el artículo 44 de la Constitución Política (al margen del posible impacto superior a la protección de la mujer y de la familia, protegidos en los artículos 42 y 43, y que pueden ser objeto de otras demandas de inconstitucionalidad futuras en tal sentido).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en relación con licencia de maternidad respecto de la protección de los niños, ha considerado que, incluso, la misma tiene incidencia no solo en su salud, desarrollo, sino hasta en su mortalidad, cuando afirmó: *“Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Corte establece*

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-324 de 2023.

que la licencia de maternidad es el instrumento mediante el cual el Estado garantiza que la persona recién nacida goce de completa atención y cuidado durante los primeros meses de su vida en donde su fragilidad y necesidad de atención, amor, estabilidad y apego seguro es evidente. Por su parte, UNICEF indica que estudios en el tema demuestran que la licencia en la época del parto contribuye al desarrollo saludable de los recién nacidos, facilita la lactancia materna e incluso ayuda a reducir los riesgos de mortalidad infantil en algunos casos. 84.La Sala Plena de esta corporación señala que la licencia de maternidad materializa el deber de protección para los niños, niñas y adolescentes, al señalar que cumple con la función de garantizar “al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo, la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad<sup>5</sup>”.

En otras palabras, la licencia de maternidad, tiene una relación consustancial y directa entre la madre gestante y el recién nacido, siendo ambos objeto de protección constitucional conjunta o independiente.

Para la Organización Mundial de la Salud -OMS<sup>6</sup>, la lactancia materna exclusiva: “significa que no se debe dar ningún otro alimento ni bebida, ni siquiera agua, excepto leche materna (incluida la leche extraída o la de una nodriza) durante los primeros 6 meses de vida, con la excepción de la solución de rehidratación oral (SRO), las gotas y los jarabes (vitaminas, minerales y medicamentos)”, la cual solo se logra si existe una licencia de maternidad remunerada para la madre trabajadora por ese mismo espacio para ejercer la citada prerrogativa, pues de lo contrario, no es posible garantizar (mediante otros métodos como de extracción y almacenamiento de leche materna o similares a los que muy pocas personas tienen acceso) esta fuente de alimento para el menor de forma **exclusiva** con leche materna durante los seis (6) primeros meses de su vida, por sus bondades irremplazables.

Igualmente, la OMS, dijo que menos del 60% -promedio- de los niños reciben esta forma de protección, según diversos informes:

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-225 de 2024.

<sup>6</sup> <https://www.emro-who-int.translate.goog/nutrition/breastfeeding/exclusively-breastfeed-for-6-months.html? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc>.

“La lactancia materna es una forma inigualable de proporcionar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo saludables de los bebés, y de asegurar su supervivencia. **Sin embargo, casi dos de cada tres bebés no reciben lactancia materna exclusiva durante los seis meses recomendados; una tasa que no ha mejorado en dos décadas.** La leche materna es el alimento ideal para los bebés. Es segura, limpia y contiene anticuerpos que ayudan a protegerlos contra muchas enfermedades comunes de la infancia”.

En el caso de UNICEF<sup>7</sup>, se ha considerado en relación a la lactancia materna exclusiva: “Si bien los beneficios de la lactancia materna son mayores en los entornos de bajos ingresos, los beneficios son muy importantes en todos los entornos y se producen como resultado de la protección inmunológica, el metabolismo saludable y la seguridad psicológica temprana. Como resultado de estos beneficios que salvan y cambian vidas, la Organización Mundial de la Salud, UNICEF y otros organismos recomiendan que las madres inicien la lactancia materna en el plazo de una hora después del nacimiento y que los lactantes sean alimentados exclusivamente con leche materna durante los primeros seis meses de vida; las madres deben continuar amamantando, en combinación con otros tipos de alimentos, a partir de los seis meses de gestación”.

Agregando: “**La concesión de una licencia de maternidad remunerada aumenta la probabilidad de que las mujeres inicien la lactancia materna temprana y favorece considerablemente la continuación de la lactancia materna exclusiva. Las mujeres con seis meses o más de licencia de maternidad tienen al menos un 30% más de probabilidades de mantener la lactancia materna durante al menos los primeros seis meses de vida de su bebé**”.

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que, los estándares de organismos internacionales, sí constituyen criterios técnicos relevantes para determinar el contenido material de los derechos fundamentales. En la sentencia T-760 de 2008, la Corte acudió a los parámetros definidos por la OMS para precisar el alcance del derecho a la salud, señalando que estos permiten evaluar la suficiencia de las medidas adoptadas por el Estado. Esta posición fue reiterada en la Sentencia C-313 de 2014, al reconocer que los desarrollos internacionales en materia de salud

---

<sup>7</sup> <https://www.unicef.org/media/95066/file/Family-friendly-policies-ES.pdf>.

constituyen referentes válidos para establecer el nivel de protección constitucionalmente exigible. En consecuencia, las recomendaciones de organismos como la OMS o UNICEF, sí tienen relevancia constitucional como criterios objetivos y especializados que permiten verificar si una medida legislativa garantiza de manera efectiva los derechos fundamentales involucrados, particularmente cuando se trata del interés superior del menor, tal como se propone en esta oportunidad.

Ahora bien, con el propósito de desarrollar correctamente el cargo propuesto para satisfacer los requisitos de la Corte Constitucional para demandas de inconstitucionalidad a través de afirmaciones: “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”, se tiene, que al comparar el texto acusado en el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que estableció la licencia de maternidad para trabajadores, que se lee de la siguiente manera: “Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de **dieciocho (18) semanas** en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia”, el mismo se erige incompatible con el artículo 44 superior que protege los derechos prevalentes de los niñas y niños, en las partes que se resaltan a continuación: “Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”.

Las razones de la incompatibilidad de las normas infraconstitucionales se deben de manera directa porque:

(i) **El término legal fijado resulta incompatible con el contenido efectivo del derecho a la alimentación equilibrada y al desarrollo**

**integral del menor sugerido por la OMS y UNICEF.** La norma demandada dispone que: *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto”*, estableciendo un límite temporal rígido. Sin embargo, el artículo 44 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales de los niños *“la salud (...) la alimentación equilibrada (...) el cuidado y amor (...)”* y ordena garantizar su *“desarrollo armónico e integral”*. Este mandato, interpretado a la luz de la evidencia científica consolidada por la OMS y UNICEF ya mencionada, supone la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida, la cual solo puede ser ejercida mediante una licencia de maternidad remunerada. La diferencia entre ese estándar y el término legal acusado implica, en la práctica, la imposibilidad de garantizar dichos derechos en su contenido real, surgiendo su inconstitucionalidad.

(ii) **El término previsto en la norma demanda sacrifica beneficios esenciales e insustituibles para el menor derivados de la lactancia materna exclusiva.** La reducción del término de la licencia de maternidad a *“dieciocho (18) semanas en la época de parto”* según el numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, impide que el niño acceda de manera plena a las bondades ampliamente reconocidas de la lactancia materna exclusiva sugerida por la OMS y UNICEF por espacio de seis (6) meses, a saber: (a) la provisión completa de nutrientes y energía necesarios en los primeros meses de vida; (b) la transferencia de anticuerpos que fortalecen el sistema inmunológico y reducen enfermedades infecciosas como diarrea, neumonía y otras afecciones; (c) la disminución del riesgo de enfermedades crónicas futuras como diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares; (d) mejores resultados en el desarrollo cognitivo y neurológico; y (e) una mayor protección general de la salud durante la infancia y la vida adulta. Estas no son ventajas accesorias, sino componentes estructurales del derecho a la salud, a la alimentación equilibrada y al desarrollo integral del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.

(iii) **No existe otro mecanismo real y efectivo para garantizar ese estándar distinto a la licencia de maternidad remunerada.** Las recomendaciones de la OMS y UNICEF suponen condiciones materiales específicas: presencia constante de la madre, disponibilidad continua y contacto directo para la alimentación.

La licencia de maternidad remunerada es, en buena medida, el instrumento diseñado precisamente para hacer posible esa garantía. No hay otro mecanismo estructuralmente equivalente que permita asegurar la lactancia materna exclusiva durante seis (6) meses en condiciones reales y generalizadas, por eso mismo UNICEF, fue clara en el sentido de que: **“La concesión de una licencia de maternidad remunerada aumenta la probabilidad de que las mujeres inicien la lactancia materna temprana y favorece considerablemente la continuación de la lactancia materna exclusiva. Las mujeres con seis meses o más de licencia de maternidad tienen al menos un 30% más de probabilidades de mantener la lactancia materna durante al menos los primeros seis meses de vida de su bebé”**. No obstante, la norma acusada incorporó un estándar diferente para la licencia de maternidad para las mujeres de *“dieciocho (18) semanas en la época de parto”*.

(iv) **El período de lactancia posterior no satisface el estándar de alimentación exclusiva exigido constitucionalmente.** Las medidas posteriores a la licencia -como pausas o facilidades para lactancia previstas en el propio Código Sustantivo del Trabajo- no garantizan la exclusividad, continuidad ni condiciones óptimas de alimentación que exigen la OMS y UNICEF. La lactancia materna exclusiva, por definición, implica que el menor no reciba ningún otro alimento o líquido durante los primeros seis (6) meses, lo cual solo es posible cuando la madre se encuentra efectivamente cesante de sus obligaciones laborales y dedicada al cuidado directo del menor. Pretender que el período posterior de permisos de lactancia suple esa garantía desconoce el contenido técnico y constitucional del derecho, por lo mismo, la regla de la licencia de maternidad para las mujeres de *“dieciocho (18) semanas en la época de parto”*, es abiertamente inconstitucional.

(v) **Se configura una contradicción directa con el deber constitucional de protección integral del niño.** El artículo 44 de la Constitución Política establece que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral”*. Este deber no se satisface parcialmente. Si el estándar técnico mínimo exige seis (6) meses de lactancia exclusiva y si esta solo puede garantizarse mediante la presencia constante de la madre -lo cual depende directamente de la duración de la licencia de maternidad remunerada-, entonces una regulación de *“dieciocho (18)*

semanas" implica necesariamente una protección incompleta, de la cual se erige una inocultable inconstitucionalidad al comprobarse una disparidad entre el alcance del texto constitucional y la norma acusada.

**(vi) La limitación legal prevista en el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo desconoce el carácter prevalente de los derechos de los niños y vacía su contenido material.** El artículo 44 de la Constitución Política dispone que "*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*". No obstante, la norma acusada fijó un término inferior de "*dieciocho (18) semanas*" que impide alcanzar el estándar mínimo de protección reconocido internacionalmente para la lactancia materna exclusiva por seis (6) meses que se consigue mediante una licencia de maternidad, sacrificando beneficios esenciales para la salud, nutrición y desarrollo del menor. Así, la garantía legal se torna insuficiente y pierde su eficacia material frente al mandato constitucional.

En términos estrictamente cuantitativos, la insuficiencia de la medida legislativa que se desprende del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta evidente: mientras el estándar de protección requerido para garantizar adecuadamente los derechos del menor mediante lactancia materna exclusiva a través de una licencia de maternidad se ubica en seis (6) meses -equivalentes a veintiséis (26) semanas-, la norma acusada reconoce únicamente dieciocho (18) semanas de licencia de maternidad. Esto implica un déficit de ocho (8) semanas, es decir, una reducción aproximada del treinta por ciento (30,7%) frente al estándar mínimo necesario. En consecuencia, la regulación vigente no solo resulta inferior, sino sustancialmente insuficiente, en la medida en que deja sin cobertura cerca de un tercio del periodo crítico de desarrollo del menor, desconociendo de manera significativa el mandato de protección prevalente consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

En otras palabras, el artículo 44 de la Constitución consagró un núcleo esencial de derechos fundamentales de los niños que debe ser garantizado de manera real y efectiva. No obstante, la norma demandada, al limitar la licencia de maternidad a dieciocho (18) semanas, desconoce directamente estos mandatos al no asegurar las condiciones materiales necesarias para su realización plena en la primera infancia. Los apartes

señalados como desconocidos en esta demanda se dan en la siguiente medida: la **VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA** se ven vulneradas en cuanto la insuficiencia del tiempo de licencia impide garantizar condiciones óptimas de supervivencia, desarrollo biológico y nutrición adecuada durante los primeros seis meses de vida; el **CUIDADO Y AMOR** se restringe debido a la reincorporación temprana de la madre al trabajo, lo que limita el vínculo afectivo y el cuidado directo en una etapa crítica; la obligación de garantizar el **DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS** se desconoce al no establecer una medida suficiente que cubra integralmente el periodo determinante de la primera infancia; y el principio según el cual los derechos de los niños **PREVALECEEN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS** resulta vulnerado cuando la regulación legal sacrifica el interés superior del menor al no otorgar el tiempo necesario para su protección efectiva.

Por regla general, tenemos, a partir de un efecto del artículo 150 de la Constitución Política, que corresponde al Congreso de la República, desarrollar los mandatos en materia laboral, por ser el órgano de representación popular, tal como sucede con los diferentes códigos que rigen las áreas del derecho y las necesidades de todos los administrados.

*Prueba de lo anteriormente sostenido, es que: “La Corte ha clarificado, sin embargo, que la referida potestad no es omnímoda. Así, ha indicado que la competencia general otorgada por el Constituyente “permite una regulación variada de los diferentes procesos, en razón a los bienes jurídicos objeto de protección y a las distintas finalidades perseguidas en cada caso. No obstante, dicha potestad como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de Derecho, no puede ser concebida como una atribución ilimitada y absoluta que conduzca a la arbitrariedad y al desconocimiento de los fines, principios y valores que emanan de la Constitución, y obviamente del núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos<sup>8</sup>”.*

Sin embargo, esta competencia general será ajustada a la Carta Fundamental, siempre que: (i) salvaguarde principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; (ii) vele por

---

<sup>8</sup> Ibidem.

la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular, los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia; (iii) introduzca regulaciones acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y (iv) propugne por la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.).

En esta oportunidad esta libertad de configuración normativa del Congreso -que no es absoluta- se ejerció con plena contravía del artículo 44 Constitucional, se repite, al fijar un parámetro de desprotección sobre la lactancia materna exclusiva que, según la OMS y UNICEF debe ser de seis (6) meses, mínimo, no de “dieciocho (18) semanas”.

Al comparar el texto acusado -“dieciocho (18) semanas”- con el contenido del artículo 44 de la Constitución Política y con los estándares desarrollados por la OMS y UNICEF, se evidencia que la norma demandada establece un nivel de protección inferior e insuficiente, sacrificando beneficios esenciales para los menores y limitando el único mecanismo efectivo que permite garantizar la lactancia materna exclusiva y el desarrollo integral del niño.

Además de todo, la norma demandada, tampoco supera satisfactoriamente el test de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional<sup>9</sup>, entendido como una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto dentro de análisis de constitucionalidad. Este juicio, aplicado al caso concreto, conduce a concluir que la medida contenida en el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -esto es, fijar la licencia de maternidad en “dieciocho (18) semanas”- resulta incompatible con el artículo 44 de la Constitución Política, porque, veamos:

(i) **Idoneidad.** La medida no supera este primer subprincipio, en la medida en que no es adecuada para garantizar el fin constitucionalmente exigido. Si el propósito de la licencia de maternidad, en su dimensión relativa al menor, es asegurar su “salud”, “alimentación equilibrada” y “desarrollo armónico e integral” (artículo 44 de la Constitución Política), la fijación de un

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-022 de 2020.

término de “*dieciocho (18) semanas*” resulta insuficiente para alcanzar dicho objetivo. Conforme a los estándares técnicos desarrollados por la OMS y UNICEF, la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses constituye un presupuesto esencial para la realización efectiva de esos derechos. En consecuencia, una medida que interrumpe ese periodo antes de su culminación no es idónea, pues no permite alcanzar el fin constitucional que justifica su existencia. La inadecuación no es teórica, sino material: el diseño normativo impide, en la práctica, la consecución del objetivo de protección integral del menor, siendo inconstitucional el numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo demandado.

(ii) **Necesidad.** Aun si en gracia de discusión se admitiera cierta idoneidad parcial de la norma acusada por el término de “*dieciocho (18) semanas*”, la medida tampoco supera el juicio de necesidad. El legislador contaba con alternativas claramente menos restrictivas de los derechos fundamentales del menor y con igual o mayor capacidad para satisfacer el fin propuesto, particularmente la extensión de la licencia de maternidad hasta el estándar mínimo de seis (6) meses recomendado por la OMS y UNICEF. Esta alternativa no solo es igualmente idónea, sino sustancialmente más eficaz para garantizar la lactancia materna exclusiva y, por ende, los derechos del niño. En contraste, la medida adoptada -dieciocho (18) semanas- en la licencia de maternidad remunerada para mujeres restringe de manera significativa la posibilidad de alcanzar ese estándar para ejercer la lactancia materna exclusiva del recién nacido, sin que exista una justificación constitucional suficiente que explique por qué no se adoptó una opción menos lesiva o la sugerida por los órganos internacionales ya mencionados. Adicionalmente, no existe otro mecanismo alternativo que permita garantizar de manera equivalente la lactancia exclusiva, lo que refuerza la innecesaridad de la limitación impuesta, siendo inconstitucional el numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo demandado.

(iii) **Proporcionalidad en sentido estricto.** La medida tampoco supera este último subprincipio, pues el sacrificio que impone sobre los derechos fundamentales del menor es claramente superior a cualquier beneficio que pudiera derivarse de su establecimiento. De un lado, el peso abstracto de los derechos comprometidos -vida, salud, alimentación equilibrada y desarrollo integral del niño- es máximo dentro del orden

constitucional, al tratarse de derechos prevalentes según el artículo 44 de la Constitución Política. De otro lado, la intensidad de la afectación es alta, en tanto la reducción del término de la licencia impide el acceso pleno a los beneficios de los niños a la lactancia materna exclusiva, tales como la protección inmunológica, la reducción de enfermedades, el adecuado desarrollo cognitivo y la prevención de riesgos futuros en salud. Frente a ello, cualquier eventual beneficio de la medida resulta comparativamente débil o insuficiente para justificar dicha afectación. Finalmente, la relación entre afectación y beneficio presenta un alto grado de certeza: existe evidencia científica consolidada de la OMS y UNICEF sobre los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante seis (6) meses, así como sobre la imposibilidad de garantizarla sin la presencia constante de la madre, lo que permite concluir que el sacrificio impuesto es real, grave y desproporcionado, siendo inconstitucional el numeral 1 parcial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo demandado.

En consecuencia, la medida consistente en limitar la licencia de maternidad a "*dieciocho (18) semanas*" no supera ninguno de los subprincipios del test de proporcionalidad, configurando así una restricción injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, que justifica el retiro del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada en sede de constitucionalidad.

En suma, el término de la licencia de maternidad previsto por el legislador según el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo demandado, en últimas, es insuficiente para proteger los intereses de los niños para ejercer la lactancia materna exclusiva, como lo exige el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el alcance técnico definido por la OMS y UNICEF. Dicho estándar internacional exige seis meses (6) de lactancia materna exclusiva, necesaria para garantizar la salud, nutrición y desarrollo integral del menor, que solo se obtiene mediante una licencia de maternidad remunerada para la trabajadora. Al no alcanzar ese mínimo temporal el precepto enjuiciado porque impuso un término de "*dieciocho (18) semanas*", esta no permite que los niños accedan a la protección efectiva y suficiente que la Constitución les otorga como sujetos de especial prevalencia, emergiendo su innegable incompatibilidad con el texto superior, procediendo su inexequidad.

Finalmente, no podemos olvidar además que el propio artículo 44 de la Constitución Política, es claro en el sentido de que los derechos de los niños son prevalentes sobre los demás, de ahí que la Corte Constitucional, ha reiterado que: *“el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado<sup>10</sup>”*, esto para evitar que cualquier argumento constitucional de inferior rango a los planteados -efectos fiscales, económicos o de mercado para la contratación de las mujeres- o pretextos que pueden evitar la extensión de la licencia de maternidad por seis (6) meses, tengan vocación de prosperidad.

Razones suficientes para admitir la presente demanda de inconstitucionalidad y acceder a las siguientes pretensiones.

## V. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto a lo largo de esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional lo siguiente:

### DE MANERA PRINCIPAL

Se declare **INEXEQUIBLE** los apartes demandados del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció la licencia de maternidad en dieciocho (18) semanas para toda trabajadora en estado de embarazo, por ser incompatible al artículo 44 de la Constitución Política, la cual será de seis (6) meses acorde al estándar o recomendación internacional de la OMS y UNICEF, y se aplicará proporcionalmente a las demás prestaciones previstas en el ordenamiento jurídico para las mujeres y padres.

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-731 de 2017.

## DE MANERA SUBSIDIARIA

Se declare **INEXEQUIBLE** los apartes demandados del numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció la licencia de maternidad en dieciocho (18) semanas para toda trabajadora en estado de embarazo, por ser incompatible al artículo 44 de la Constitución Política, la cual será de seis (6) meses acorde al estándar o recomendación internacional de la OMS y UNICEF, hasta tanto el legislador adopte otra regla al respecto que debe tener en cuenta este tipo de parámetros en favor de los menores, sin que pueda ser más regresiva, y se aplicará proporcionalmente a las demás prestaciones previstas en el ordenamiento jurídico para las mujeres y padres.

### **VI. NOTIFICACIONES**

Se me puede notificar en el correo electrónico:  
[citasdlopez@gmail.com](mailto:citasdlopez@gmail.com).

Atentamente,



---

**DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**

C.C No. 80.388.289

Anexo: copia de la cédula de ciudadanía.